RAD. No. 760014003032-2019-00214-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la demandada da alcance al auto de septiembre 21 de 2021 notificado por estados el 23 de septiembre de 2021 y aporta escrito autenticado en el que manifiesta que reitera la solicitud coadyuvada con la parte demandante con relación a la terminación del proceso y que se ordene el pago de todos los títulos judiciales por valor de $13.387.500,oo que reposan en el juzgado de la siguiente manera: a.- $8.500.000,oo a la demandante DIANA LISETH RIASCOS TELLO, producto de las obligaciones generadas en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de julio de 2018 y b.- el resto que son $4.887.500,oo, bajo su voluntad se le entreguen a la abogada DIANA LISETH RIASCOS TELLO. Así mismo se indica que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, diciembre 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADO: JHOANA SANCHEZ PERDOMO,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y el escrito autenticado allegado por la demandada JHOANA SANCHEZ PERDOMO, a través del cual da alcance al auto de septiembre 21 de 2021 notificado por estados el 23 de septiembre de 2021 y donde manifiesta que reitera la solicitud coadyuvada con la parte demandante respecto de la terminación del proceso y que se ordene el pago de todos los títulos judiciales por valor de $13.387.500,oo que reposan en el juzgado de la siguiente manera: a.- $8.500.000,oo a la demandante DIANA LISETH RIASCOS TELLO, producto de las obligaciones generadas en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de julio de 2018 y b.- el resto que son $4.887.500,oo, bajo su voluntad se le entreguen igualmente a la abogada DIANA LISETH RIASCOS TELLO.

Al respecto el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como se solicita en los escritos allegado por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por este despacho.

Igualmente y como la terminación va acondicionada a entrega de dineros, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales así: a) a la demandante DIANA LISETH RIACOS TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.143.842.327 la suma de $8.500.000,oo y el b) saldo $4.887.500,oo, a la demandante DIANA LISETH RIACOS TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.143.842.327, a petición de la demandada, que es su voluntad, tal como lo indica en el escrito fechado el 2 de diciembre de 2021, por el correo institucional del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DIANA LISETH RIACOS TELLO contra JHOANA SANCHEZ PERDOMO, por pago total de la obligación, tal como lo solicitaron las partes en memoriales allegados al correo institucional del juzgado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho. Por secretaría procédase de conformidad.

3º - Ordenar la entrega de los títulos judiciales así: a) así: a) a la demandante DIANA LISETH RIACOS TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.143.842.327 la suma de $8.500.000,oo y el b) saldo $4.887.500,oo, a la demandante DIANA LISETH RIACOS TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.143.842.327, a petición de la demandada, que es su voluntad, tal como lo indica en el escrito fechado el 2 de diciembre de 2021, por el correo institucional del juzgado, tal como se ha expresado en la parte motiva de este auto.

4º - Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00214-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado JORGE ELIECER MUÑOZ SANDOVAL, se notificó por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO : JORGE ELIECER MUÑOZ SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, dejo vencer el término de traslado en silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JORGE ELIECER MUÑOZ SANDOVAL, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($318.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00175-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado, se notificó de manera personal conforme lo prevé el artículo 8 decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : YESID GALVES MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: yesid.galves@autopacifico.com.co, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 2 de septiembre de 2021 manifestó que corresponde a la utilizada por el demandad e informó como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado YESID GALVES MARIN, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE ($1.426.015.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00549-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor juez, que la parte actora, en escrito que antecede, enviado a través del correo institucional del juzgado el 28 de octubre de 2021, da alcance al auto interlocutorio No. 2518 del 25 de octubre de 2021 e indica que el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones pertenece al demandado y lo declara bajo juramento e indica la forma como se obtuvo, mediante certificación expedida por datacrédito Experian. También se precisa que el demandado luego de quedar notificado personalmente en la dirección electrónica suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dejo fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: WILLIAMMONTEALEGREGARCI@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 28 de octubre de 2021 manifestó que corresponde a la utilizada por el demandado y e informó la forma como la obtuvo y allegó la evidencia correspondientes, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2518 del 25 de octubre del mismo año, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($564.556.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así

como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00259-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00548-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se notificó la demandada HEIDY PALOMINO TOVAR, a través de apoderado, por conducta concluyente y dentro del término del traslado contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cali, diciembre 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: HEIDY PALOMINO TOVAR
RADICACION: No. 760014003032-2021-00548-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la demandada HEIDY PALOMINO TOVAR, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00548-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RV: rad 2021-00548 contestación dda ejecutiva.pdf

Carlos Eduardo Martinez Garcia <cemg2001@hotmail.com>

Mar 05/10/2021 14:21

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@gestionlegal.com.co <gerencia@gestionlegal.com.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

rad 2021-00548 contestación dda ejecutiva.pdf;

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR
RADICADO: 76-001-40-03-032-2021-00548-00

CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 94.403.560 de Cali (V), Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 257900 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **HEIDY PALOMINO TOVAR**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.561.855 de Cali, estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda y procedo a contestarla, proponemos excepciones al tenor del articulo 433 de CGP.

adjunto contestacion y anexos en 14 folios, copio a la parte actora acorde al tenor del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Martinez Garcia
Abogado

De: Carlos Eduardo Martinez Garcia <cemg2001@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 2:15 p. m.
Para: Carlos Eduardo Martinez Garcia <cemg2001@hotmail.com>
Asunto: rad 2021-00548 contestación dda ejecutiva.pdf

Get Outlook para Android

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEIDY PALOMINO TOVAR
RADICADO: 76-001-40-03-032-2021-00548-00

CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC. No. 94.403.560 de Cali (V), Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 257900 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora HEIDY PALOMINO TOVAR, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.561.855 de Cali, estando dentro del término legal descorro el traslado de la demanda y procedo a contestarla, proponemos excepciones al tenor del articulo 433 de CGP, en los siguientes términos:

1.FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1- **En cuanto a los hechos 1 del pagare No. 913851299218 del 24 de septiembre de 2020.**

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que mi prohijada adquirido en marzo 4 de 2010 un crédito con la entidad demandante por valor de $ 1.800.000 bajo el cupo 4864 y no por el valor de capital que se informa en la demanda.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, pues el banco no especifica como llego a calcular dicho valor de $ 6.944.609, pues la obligación original se realizó acorde al hecho anterior, por lo que están capitalizando intereses, lo que no es permitido.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, pues el valor y fecha de la obligación es diligenciada por un tercero ajeno al llenado de parte de la demandada, caso concreto que no surge como requisito legal en la carta de instrucciones numeral 2, pues lo diligenciaron sin consentimiento para capitalizar valores adicionales a lo acordado en el crédito pedido.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, pues la demandada ha solicitado en varias oportunidades peticiones para pagar, por vía escrita mediante derecho de petición y por vía wasap, pero no ha obtenido respuesta, han sido infructuosos los pedidos, por lo que no hay mala fe o no se esta negando el pago, lo que desea la parte actora es el pago total, pero por capacidad de pago no alcanza en uno solo, pero no ha sido posible llegar a un acuerdo conciliatorio para el mismo, además es madre cabeza de hogar con un hijo menor de edad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se hace oposición a las mismas, pues los valores adeudados a la fecha de la presentación de la demanda no son los que acordó al firmar la carta de instrucciones en el año 2010, por lo que se tiene oposición al monto de capital que capitalizaron de intereses de periodos anteriores, y que estos documentos fueron diligenciados por terceros

En primer lugar, el código civil en el artículo 2235 señala expresamente que:

«Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.»

Por consiguiente, en las obligaciones civiles está prohibida la capitalización de intereses, pero no así en la ley comercial.

Es así como el artículo 886 del código de comercio señala sobre el anatocismo:

Escaneado con CamScanner

«Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.»

En consecuencia, cuando se trata de obligaciones comerciales es posible la capitalización de intereses en los términos señalados por la norma.

Por lo tanto, es menester que detallen o liquiden el valor del cual se llegó a la cifra que pretenden en la demanda la parte actora, que se soporte los registros contables que llevo a decantar la cifra pedida en las pretensiones de la demanda.

3. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

Formulamos dentro del término del traslado de la demanda las siguientes excepciones de mérito o perentorias:

COBRO EN EXCESO: Al demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, está haciendo cobros sobre un **Pagare No. 913851299218 del 24 de septiembre de 2020.** por la suma de **SEIS MILLONES NOVCIENTOS CUARENTA Y CUATRO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.944.609)**, monto del pagare que mi poderdante nunca diligencio o suscribió por que el monto real de la deuda de capital era de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE $1.800.000**, y se esta cobrando en exceso el valor del pagare

EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO: excepción perentoria impeditiva en la cual el demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, no le asiste el derecho de acceder debido que mi poderdante señora **HEIDY PALOMINO TOVAR,** nunca solicito el préstamo por la suma **de SEIS MILLONES NOVCIENTOS CUARENTA Y CUATRO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.944.609)**, y si recibió la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE $1.800.000** en elementos para construcción al cual accedió y retiro en las instalaciones del establecimiento corona en la ciudad de Cali y mediante cupo 4864 CREDISERVICIOS de fecha 04/03/2010 le financio la actora a mi poderdante.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Entendiendo como el enriquecimiento injustificado de una de las partes acompañado por el correlativo empobrecimiento de la otra, es necesario tener en cuenta que aquella figura tendría ocurrencia de llegarse a decidir si le fuera reconocida al demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, el valor del **Pagare No. 913851299218 del 24 de septiembre de 2020.** por la suma de **SEIS MILLONES NOVCIENTOS CUARENTA Y CUATRO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.944.609)**, pues se debe reliquidar acorde al artículo 886 del código de comercio señala sobre el anatocismo:

«Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.» Subrayo

En consecuencia, cuando se trata de obligaciones comerciales es posible la capitalización de intereses en los términos señalados por la norma. Por lo tanto, es menester que detallen o liquiden el valor del cual se llegó a la cifra que pretenden en la demanda la parte actora, que se soporte los registros contables que llevo a decantar la cifra pedida en las pretensiones de la demanda.

LA INNOMINADA: Es decir las demás que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PETICION ESPECIAL

Solicitar de manera respetuosa al despacho que oficie a la parte actora, para que soporte los registros contables con que llevo a decantar la cifra pedida en las pretensiones de la

Escaneado con CamScanner

demanda, por estar en poder de la parte actora y no se tiene acceso a las misma por la demandada y los abonos realizados.

4- MEDIOS DE PRUEBAS:

Sírvase honorable señor Juez tener como pruebas y de demostrar los hechos de la contestación y las excepciones propuestas, a su vez solicito se tenga en cuenta, se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

1- Derecho de petición del 18 de junio de 2021 en el cual se solicita un posible acuerdo a los señores CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA el cual no fue contestado por la parte actora
2- Autorización Cupo 4864 de fecha 04/03/2010 pare el establecimiento corona donde autorizan el valor de $ 1.800.000 donde se originó la deuda
3- Numero de pedido P370002001 del hipercentro Alfonso López donde se retira el material del préstamo efectuado por la actora con un peso de 1.884 kg que es el mismo de la autorización de cupo 4864 de fecha 04/03/2010
4- Peticiones por wasap para poder pagar la deuda sin respuesta y donde enuncian la capitalización de intereses que no les permite la ley.

Petición especial

Solicitar a la parte actora, que soporte los registros contables que llevo a decantar la cifra pedida en las pretensiones de la demanda, por estar en poder de la misma y no se tiene acceso a la misma y los abonos realizados.

5-ANEXOS:

Todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

6-NOTIFICACIONES:

El demandante **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ,** apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**. En la calle 19 No. 8-58 Edificio Santa bárbara Of 502 Pereira. Correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

El demandado **HEIDY PALOMINO TOVAR**, En la calle 72 B No. 24-39 en Cali Tel 3206782182, Correo electrónico: heidykittyhpt@gmail.com

El suscrito: Calle 72 No. 7Ebis-30 de Cali, tel 3117995989, Correo electrónico: cemg2001@hotmail.com

De la Señor Juez,

CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA
CC. No. 94.403.560 de Cali
T.P. No. 257900 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

Cali, valle 18 de junio de 2021

Señores
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

ASUNTO: Derecho de petición de acuerdo de pagos.

Yo, HEIDY PALOMINO TOVAR ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número: **38.567.855** de Cali Valle y residente en la dirección carrera 34 No. 96 a – 71 Ciudad del Campo – Palmira, celular 318 444 3966, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y en la ley 1755 de 2015, sustento mi petición de acuerdo con lo siguiente.

HECHOS

1- El día 4 de marzo de 2010 adquirí un crédito por un valor de: $ 1,800,000 (ver anexo 1) con la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** con el cupo 4864.

2- Se realizaron los correspondientes pagos de las cuotas por valor de: $ 90,312, realizadas inicialmente en las facturas de servicios públicos Emcali y posteriormente por medio Efecty.

3- Que por motivos de pérdida de empleo no se pudieron continuar pagando las cuotas y por consiguiente ingrese en mora.

4- Que en múltiples ocasiones se trató de llegar a un acuerdo de pago con diferentes casas de cobranzas, pero no se pudo llegar a un acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 en su artículo 553 en donde indica las reglas referentes al acuerdo de pagos, el código civil en su artículo 1711 el cual regula la **condonación** como medio de extinguir las obligaciones establece: que "la remisión o **condonación** de una **deuda** no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa objeto de ella." La ley 1380 de 2010 por el cual establece el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante y a la Circular Externa 026 de 2017 Superintendencia Financiera de Colombia. en la que imparte instrucciones para facilitar el proceso de re definición de las condiciones de los créditos entre las entidades vigiladas y aquellos deudores que han visto afectada su capacidad de pago y el normal cumplimiento de

Escaneado con CamScanner

su obligación como consecuencia del ciclo económico, es imperativo que al acogerme al acuerdo de pagos y demostrada mi precaria situación económica, se estudie formalmente la posibilidad de realizar condonación del 70% de los intereses y efectuar el presente acuerdo de pagos que propongo.

PRETENSION:

Me permito presentar una propuesta de pago a mi obligación vencida de la siguiente manera:

Primera: Teniendo en cuenta que reconozco mi obligación vencida con la empresa Credivalores -Crediservicios S.A. la cual asciende a un valor total de $**6,944,609** y es mi voluntad en la actualidad saldarla en el menor tiempo posible, propongo realizar dos pagos de la siguiente manera; el primero de un millón ochocientos ($ 1.800.000) el cual corresponde al capital de la deuda, para ser cancelado el próximo 30 de junio de 2021. El segundo pago lo propongo por el valor de un millón quinientos cuarenta y tres mil pesos ($1,543,400), correspondiente al 30% del total de los intereses, para ser cancelado el próximo 30 de julio de 2021.

Segunda. De acuerdo a la situación económica de mi núcleo familiar debido a la pandemia y los presentes acontecimientos sociales con el paro, nos hemos visto seriamente afectados en la parte económica, siendo cabeza de hogar con 2 personas a cargo, quienes derivan su sustento de mi ingreso laboral únicamente, solicito su ayuda en el sentido que sea condonado el 70% de los intereses, por mi esfuerzo y voluntad de cancelar esta obligación en dos cuotas en los próximos dos meses. Siendo autorizado por ustedes la cancelación de la obligación quedaría así:

1. Cancelación en una cuota de capital	$ 1.800.000
2. Cancelación en una cuota de intereses del 30%	$ 1.543.000
Subtotal	$ 3.343.000
3. Condonación de intereses del 70%	$ 3.601.609
Total	**6.944.609**

Tercero. El monto de la cuota se consignaría en la cuenta debidamente autorizada por el **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA.**

Cuarta: A partir del momento en que se firme este acuerdo, se eliminarán todos y cada uno de los intereses moratorios acumulados hasta la fecha por el Deudor. Quedando, por tanto, la cuantía de la deuda en el monto fijado de tres millones trescientos cuarenta y tres mil pesos mcte ($3.343.000), la condonación de los intereses ascendería al valor ($3.601.609).

Escaneado con CamScanner

6

Quinta. Si como deudora a partir de la fecha en que se firme el acuerdo, volviera a incumplir la obligación de pago, los intereses moratorios comenzarán a acumularse de nuevo partiendo desde cero.

La respuesta a este derecho de petición de propuesta de acuerdo de pago, debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección carrera 34 # 96 a -71 ciudad del campo, Palmira Valle del Cauca y al correo electrónico heidy1004pt@gmail.com.

Atentamente,

Heidy Palomino T.

HEIDY PALOMINO TOVAR

38.567.855 de Cali Valle

Anexo. Lo enunciado en un folio.

Escaneado con CamScanner

7

anexo 1

36 cuotas Aprox $ 90.312.

credivalores

AUTORIZACION CUPO : 4864

FECHA : 04/03/2010

ESTABLECIMIENTO: COMPA

AUTORIZADO A: 38567855 - HEIDY PALOMINO TOVAR

VALOR AUTORIZADO: $1,800,000.00

La presente autorización de cupo no reemplaza la factura de venta que el establecimiento de comercio esta obligado por ley a expedir, es claro que esta autorización de cupo solo y exclusivamente será valida frente a Credivalores S.A. cuando esta autorización de cupo este debidamente (a) acompañada o diligenciada con la factura de venta, (b) la factura de venta deberá estar firmada por el cliente y además deberá incluir el nombre completo del cliente y el número de identificación, (c) la responsabilidad de validar que el cliente y su documento de identificación corresponden, son responsabilidad del establecimiento.

Heidy Palomino T
CC 38567851 Cali

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

8

Gmail

heidy palomino <heidy1004pt@gmail.com>

Derecho de petición acuerdo de pago

3 mensajes

heidy palomino <heidy1004pt@gmail.com> 18 de junio de 2021, 19:19
Para: cartera@credivalores.com
CC: noreply@credivalores.com, credivalores@abogadoscac.com.co, gerencia@gestionlegal.com.co, kostos@asficredito.com

Cordial saludo
por medio del presente derecho de petición hago mi solicitud para llegar a un acuerdo de pago sobre mi deuda con Credivalores - Crediservicios S.A.

Quedo atenta a una pronta respuesta
Agradezco la atención prestada

Atentamente,
--
HEIDY PALOMINO TOVAR
Telefono: 318 444 39 66

Derecho de peticion Heidy Palomino Tovar.pdf
161K

Cristian A. Gómez Gónzalez <gerencia@gestionlegal.com.co> 18 de junio de 2021, 19:40
Para: heidy palomino <heidy1004pt@gmail.com>
CC: kostos@asficredito.com

Buenos noches,

Señora:
HEIDY PALOMINO TOVAR
C.C. 38567855

Se indica que no es procedente lo solicitado teniendo en cuenta que el derecho de petición no puede entenderse y someterse como una camisa de fuerza buscando una respuesta positiva de una condonación, máxime cuando en la actualidad su obligación se encuentra en proceso jurídico para el cobro coactivo de la obligación reconocida en su relato.

De forma adicional se indica que la norma precitada no es aplicable en su caso, esto en virtud que no conocemos si se encuentra en proceso de insolvencia y mucho menos hemos recibido citación para invitación al concurso de sus acreedores.

Escaneado con CamScanner

9

Se indica que su obligación se encuentra ejecutada en proceso de conocimiento del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali con radicado 2021-419, del cual podrá tener acceso notificándose al correo electrónico del despacho que es j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se le manifiesta que podría suscribir acuerdo de pago supedita a un término de 4 meses donde busque cubrir el valor total adeudado a la fecha.

Quedamos atentos de presentar alguna duda adicional.
[Texto citado oculto]
--
Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.
Contacto: 335 55 45 - 312 82 31 430
Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502
Edificio Santa Bárbara
Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

"CONFIDENCIALIDAD"

La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: "la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo".

El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.

---

heidy palomino <heidy1004pt@gmail.com> 18 de junio de 2021, 19:52
Para: Diego Mauricio Marin Toro <mauritor77@hotmail.com>

[Texto citado oculto]

Escaneado con CamScanner

36 cuotas Aprox $ 90.312.

10

credivalores
creatividad financiera

AUTORIZACION CUPO : 4864

FECHA : 04/03/2010

ESTABLECIMIENTO: COLONIA

AUTORIZADO A: 38567855 - HEIDY PALOMINO TOVAR

VALOR AUTORIZADO: $1,800,000.00

La presente autorización de cupo no reemplaza la factura de venta que el establecimiento de comercio esta obligado por ley a expedir; es claro que esta autorización de cupo solo y exclusivamente será valida frente a Credivalores S.A. cuando esta autorización de cupo este debidamente (a) acompañada y grapada con la factura de venta, (b) la factura de venta deberá estar firmada por el cliente y además deberá incluir el nombre completo del cliente y el número de identificación, (c) la responsabilidad de validar que el cliente y su documento de identificación corresponden, son responsabilidad del establecimiento.

Heidy Palomino T.
CC. 38567855 Cali

CLIENTE

Peso Total:	1,884.63 KG	Total:	10,357,236.17 cm3

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Este Documento no es valido como Factura, por favor exija la Factura al momento de la entrega de la Mercancia

11

SUPER SALDOS

corona

ALMACENES CORONA S.A.

No. Pedido P37000200

Pto Vta: HIPERCENTRO ALFONSO LOPEZ
Direcc Cra 8° N° 72 - 45
Tels: 6629306-6629393-6628765
Fax: 6623925

Asesor: Arboleda Ruiz,Catherine

Fecha: 04/03/2010
Cliente: HEIDY,,PALOMINO,TOVAR
Identificación 38567855
Dirección: CR 34 96A-71—CA- CIUDAD DEL CAMPO CALI
Teléfono: 3284462 Ext:

Ref.	Descripción	Color	Cant	UM	Valor Unitario	% Desc.	Valor Total Neto
24577276	N PISO CANELO CAFE	CAFE	68.82	M2	15,172.41	5.00 (1)	991,956.99
24170527606	PISO COLESTONE CAFE	CAFE	23.40	M2	12,844.82	5.00 (1)	285,540.35
19011810007	PEGACOR CONSTRUCTO BLANCO 40KG	BLANCO	320.00	KG	816.81	(1)	261,379.20
199[illegible]	CONCOLOR 1-5 NUEVO BEIGE 2 KG	NVO BEIGE	4.00	KG	2,844.83	5.00 (1)	10,810.34
19930017307	CONCOLOR 1-5 TABACO CLARO 2 KG	TABACO	8.00	KG	3,491.38	5.00 (1)	26,534.48
FLETE	FLETE		63.80	U	862.07	(0)	55,000.00
10115999988	36-Wing Anolok Tira 3 mts	VARIOS	3.00	U	5,948.28	(0)	17,844.83
	Total Baño Ppal						**1,649,066.20**

Dirección de Envio CR 34 96A-71—CA- CIUDAD DEL CAMPO, CALI
Peso Total 1,884.63 KG Volumen Tota 10,357,236.17 cm3
Fechas de Entrega
1 18/03/2010 AM1

TOTAL	1,649,066.20
Valor IVA	255,050.60
VALOR NETO	**1,904,116.80**

NOTA

ESTIMADO CLIENTE, EN CASO DE REALIZAR DEVOLUCION DE PRODUCTO TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:
No se aceptan devoluciones o cambios por producto hecho pedido o elaborado bajo medidas especificadas como mesones, espejos, muebles especiales, jacuzzi y bancas. Los Marmoles, Granitos, Piedras ornamentales y productos naturales son unicos producto de la naturaleza las cuales presentan variaciones de tonalidad, Cambios de Color, vetas, granulometria y demas características las cuales los hacen ser materiales exclusivos e irrepetibles, por lo cual no se aceptan devoluciones o cambios por dichas características.

Autorretenedor Res. DIAN 0187 ENE 23/97. Gran Contribuyente Res. DIAN 2509 DIC 3/93.
LA RESOLUCION No 370 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI AUTORIZO A ARCESA S.A. COMO AUTORRETENDORA DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA CIUDAD DE CALI

Gratis Linea de Servicio al Clien 018000 51770

Escaneado con CamScanner

12

COOMEDUCAR
+57 302 2155980
Finanzas
Hoy cerrado

Mensaje Llamar Reenviar

Esta es una cuenta de empresa.

Cooperativa

Domingo Cerrado

Calle 23 #23-16 Oficina 1007 Edificio Banco Caja Social

+57 302 2155980

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Este chat es con una cuenta de empresa. Toca para obtener más información.

Buenas tardes, sra Heidy. Nos comunicamos hace unos minutos

Este chat es con una cuenta de empresa. Toca para obtener más información.

Le indico que la evasión se verá reflejado en su proceso jurídico.

Entiendo que, está dispuesta a cancelar el saldo capital de su compromiso con CREDIVALORES.

Entonces puedo indicarle que podemos hacerle la solicitud al banco con el fin de conciliar.

Si señora

Sra Heidy, su saldo capital es de $5.000.000

Mensaje

+57 302 2155980

No señora a mí me prestaron 1.800.000

No 5

Es lo que puedo pagar

Si está a su disposición redactar un acuerdo de pago indicando que va a cancelar saldo capital hago el requerimiento esperando finalizar su gestión.

¿Usted tiene el comprobante del monto capital qué me está indicando?

Si señora

Podría enviarlo?

Para hacer el requerimiento al banco.

Cuando llegue a mi casa

Usted toma un derecho de petición diciendo que le están reflejando un valor mayor al que saldo capital y por ende el banco debe darle respuesta.

Mensaje

+57 302 2155980

Ok

Sra Heidy, le explico la situación de su caso. A usted el banco le desembolsó el crédito, usted no canceló y los intereses en mora están sobre el capital, se suman.

Yo si llegué a cancelar y pagué varios meses e intereses

Por supuesto, me refiero a la totalidad.

El saldo que se pasa a demandar es la suma de lo que usted quedó debiendo más intereses.

El valor mencionado es el liquidado por el banco.

Reenviado

GESTIÓN LEGAL

HEIDY PALOMINO TOVAR.pdf

43 páginas • 13 MB • PDF

Entonces que debo hacer

Mensaje

+57 302 2155980

Entonces que debo hacer

Puedo llegar a un arreglo

Redactar un acuerdo de pago para conciliar, pero el pago debe ser la totalidad de su deuda.

Si, lo

Pero no tengo todo eso

Puede cancelar a 5 cuotas

Nop

Es la única facilidad que me da el banco

De lo contrario no hay otra manera de levantar el proceso jurídico

Y se le seguirán sumando intereses.

Yo te puedo llamar mañana?

Claro que si

Gracias

Mensaje

2

Por otra opción puedo ofrecerle una compra de cartera, dónde puede pagar a cómodas cuotas la totalidad, que serían montos más bajos de dinero.

Pero para eso debe tener un salario mensual fijo o una pensión, porque le descuentan es por libranza

Tu
Gracias

Con muchísimo gusto

+57 302 2155980
Por otra opción puedo ofrecerle una compra de cartera, dónde puede pagar a cómodas cuotas la totalidad, que serían

No tengo

Entiendo sra, entonces esperemos poder concretar algún acuerdo

Quedo atenta

Gracias

Feliz día

Eliminaste este mensaje

Mensaje

Escaneado con CamScanner

+57 302 2155980

Entiendo sra, entonces esperemos poder concretar algún acuerdo

Quedo atenta

Gracias

Feliz día

Eliminaste este mensaje

16 de junio de 2021

Buenos días, le estoy avisando si tengo respuesta del banco.

Ok gracias

Igualmente voy hacer como dices el derecho de petición

Por supuesto que si

Mensaje

+57 302 2155980

Dónde lo envio y que debe decir?

En CREDIVALORES directamente, puede ingresar a la pagina web y pedir la solicitud

No entendí

Ingrese a la página web de CREDIVALORES

Y ahí hace la solicitud

En ese caso acerquese a la entidad.

Me regalas la dirección porfa

En qué ciudad estás?

Cali

Cra. 3 #10-65, Cali, Valle del Cauca

Mensaje

1

Cra. 3 #10-65, Cali, Valle del Cauca

Gracias

A su orden.

19 de junio de 2021

Buenos días

Revisando lo conversado usted me refirió hacer un acuerdo de pago frente al capital que debo

+57 302 2155980
Sra Heidy, su saldo capital es de $5.000.000

Usted me dijo que era este

Mi pregunta es sobre este valor puedo hacer el pago?

Buenos días, sra Heidy.

Debe por lo menos enviar un acuerdo de pago de $6.500.000

Sobre el capital los intereses de 115 días en mora.

Mensaje

4

Su deuda total es de $7.500.000 así que se le estaría perdonando 1 millon de pesos.

Cómo que ese valor si me dice en el oficio 6.944.609 y tú me dijiste 5.000.000 capital y ahora ya son 7.500.000?

Si sra efectivamente su saldo capital es de $5.000.000 como le indiqué sumando el porcentaje de intereses puede enviar un acuerdo de pago de $6.500.000

No es claro como están sacando el valor de capital y los intereses.

La fecha de la documentación es del 2019, entenderá que cómo se le explica el saldo total sube mientras tenga más días en mora.

Si tarda más tiempo en cancelar pues va a ver un valor reflejado mayor

TÚ
No es claro como están sacando el valor de capital y los intereses.

Mensaje

+57 302 2155980

19 de junio de 2021

No es claro como están sacando el valor de capital y los intereses.

Sra Heidy, es el banco quién envia esa información.

Si usted está inconforme puede dirigirse a la entidad y realizar un derecho de petición solicitando la misma información.

E igualmente como ya presenta un proceso jurídico puede defenderse en el mismo.

La fecha de vencimiento en la documentación está del 2020

Sra Heidy, como ya está en el proceso debe cancelar la deuda en su totalidad.

El valor de capital no se lo subí, le indiqué que no puede cancelar sólo el valor de capital.

Debe pagar capital más intereses.

Mensaje

2

Que son los $6.500.000

El documento tenía fecha de vencimiento para el 2020, por ende si ya estamos en el 2021 tiene un saldo mayor al que anteriormente le indicaron porque tiene más días en mora.

+57 302 2155980
Que son los $6.500.000

Reconociéndole que el su deuda total está en $7.500.000 y como segunda estrategia darle los $6.500.000

Para enviar el requerimiento al banco esperando que acepten el pago y se le pueda levantar el proceso jurídico.

Necesito por escrito eso que me estás informando detallado el valor de capital e interés

Sra Heidy, mi base de datos la facilita el banco sin documentación. Esa

Mensaje

Escaneado con CamScanner

57 % 11:42

3

Sra Heidy, mi base de datos la facilita el banco sin documentación. Esa documentación se solicita directamente a la entidad

Voy a solicitarla.

Por favor muchas gracias

En todo caso, si no me la facilitan pues como ya le indiqué

Ya presenta un proceso jurídico y se puede defender en el mismo.

El valor está consonado, pero en la restructuración del banco le van sumando intereses al valor consonado.

Es por eso que se ve reflejado un saldo mayor.

Vuelvo y le indico, mientras más días tenga en mora el banco le va a sumar más los intereses y va a ser un saldo mayor.

Espero que entienda que no se trata de que no somos nosotros quienes no conciliamos con usted, la única manera que se levante su proceso es

Mensaje

57 % 11:43

6

Espero que entienda que no se trata de que no somos nosotros quienes no conciliamos con usted, la única manera que se levante su proceso es que usted cancele

Y es el banco quién no acepta pagos mínimos

Por eso le solicitamos pague la totalidad.

Nosotros somos externos, hacemos el cobro jurídico.

Pero el único caso es que pague la totalidad.

Los $6.500.000

Y si no los tengo

No tengo todo eso

Yo la entiendo sra Heidy. Tampoco se puede diferir a cuotas.

Por el mismo proceso.

Mensaje

57 % 11:43

+57 302 2155980

Sra Heidy, yo le solicité al banco que pudiera cancelar $5.000.000 y me negaron, valor mínimo de $6.500.000

Es la información que puedo darle.

En ese caso se escapa de mis manos, es el banco quién rechazó el monto.

En cuanto a que el proceso ya esté en juzgado, a usted se le dio un plazo determinado para llegar a un acuerdo de pago quizá menor al que tiene ahora y no canceló.

Igualmente dame una espera hasta el lunes.

Yo solicito al banco la información y consulto su caso, apenas tenga respuesta me comunico con usted.

¿Le parece bien?

Si por favor muchas gracias

Con mucho gusto.

Mensaje

57 % 11:43

1

Feliz día.

Gracias quedó pendiente

21 de junio de 2021

Hola buenas tardes

Quisiera hacer el acuerdo de pago

Hola, buenas tardes

¿Cómo ha estado?

Claro que si sra Heidy.

Bien gracias

Dios

Debe redactarlo con la fecha actual y dirigido a Credivalores.

Solicitando cancelar los $6.500.000

Y pone por favor la fecha en la que va cancelarlo.

Ok

Mensaje

57 % 11:43

3

Nos lo envías a nosotros y nosotros lo pasamos al banco directamente

Si gustas lo pasas por aquí

O al correo cartera@gestionlegal.com.co

Ok

Me confirmas, muchas gracias.

Pregunta ese valor es para pagar en una sola cuota ?

Cómo se le está haciendo un descuento máximo 4 cuotas.

Ok gracias

26 de julio de 2021

Buenas tardes, sra Heidy. Nos comunicaos hace unos minutos.

Escribirle al juzgado solicitando

Mensaje

57 % 11:43

+57 302 2155980

una sola cuota ?

Cómo se le está haciendo un descuento máximo 4 cuotas.

Ok gracias

26 de julio de 2021

Buenas tardes, sra Heidy. Nos comunicaos hace unos minutos.

Escribirle al juzgado solicitando estado del proceso y documentación jurídica. Radicado: 76001400303220210054800, JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI/ CORREO ELECTRÓNICO: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a nosotros por favor al CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@gestionlegal.com.co

12 de agosto de 2021

Esta cuenta de empresa ahora se ha registrado como una cuenta estándar. Toca para más información.

Mensaje

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD:760014003032-2021-00899-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por LUZ STELLA SALAZAR HERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde el demandante recibirá notificaciones.

3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en la pretensión Segunda de la demanda.

4).- No se allega con la demanda el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto del siniestro

5).- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Dr. ROBINSON MACHADO portador de la T.P. No. 82.208 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del perder conferidos

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00899-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: HERMES RUIZ OREJUELA
DEMANDADO: RODOLFO AREVALO GONZALEZ
RADICACION: No. 760014003032-2021-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde el demandante las recibirá.

2.- No se determina en la demanda la cuantía, cuya estimación resulta necesaria para determinar la competencia o tramite del proceso, tal como lo prevé el articulo 82, numeral 9° del CGP.

3.- Debe aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria actualizado, pues el allegado data del mes de marzo del año en curso.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar quien fue la persona que constituyó el gravamen cuya extinción solicita mediante este proceso, por qué motivo.

b.- Que obligación respaldada de dicha hipoteca, por qué monto, forma de pago, y se el acreedor inicio algún proceso para el cobro de dicha deuda, en cuyo caso dirá donde curso, contra quien y el estado del mismo.

c.- Los hechos que le sirven de respaldo para pedir la extinción de la acción ejecutiva e hipotecaria.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.375 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00906-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___213____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00921-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE : EDGAR TORRES VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO, siendo causante el señor EDGAR TORRES VALENCIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00921-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __213____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S.
DEMANDADO: CONECTION MEDIA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00960-00

INTERLOCUTORIO No. 2915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procedería el despacho a librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la entidad CONECTION MEDIA S.A.S., sino fuera porque se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta la siguiente factura, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora:

1. FACTURA No. SC-1048 por valor de $ 20.000.000.oo
2.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas.

Las facturas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem (modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 3), para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituidos por 1 factura relacionada anteriormente, siendo el cliente la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor, la sociedad INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S..

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, una (1) factura, adolece de la firma de quien la creo, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio,

Además, dicho documento, no está legible y no se puede determinar la fecha en que fue recibida la factura.

En consecuencia, la referida factura no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Siendo que la demanda se presentó en mensaje de datos, y no hay lugar a ordenar su devolución y la de sus anexos, se dispondrá archivar el expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00960-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**213**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADO : HUMBERTO CASTILLO PAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", actuando a través de apoderada judicial contra HUMBERTO CASTILLO PAEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante, por cuanto el número de cédula que menciona en la demanda, no es el mismo que se indica al endosar el titulo valor y que figura en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00968-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**213**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria